



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 10 DE JULIO DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
RADICACIÓN: 013-2014-00336-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ANAYS PATRICIA HERRERA PEÑA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 319 C. G. P.) HOY LUNES (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (3) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2017 VISIBLE A FOLIOS 7 AL 14 DEL CUADERNO N° 3, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 11 DE JULIO DEL 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 13 DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Doctor

**MOISES RODRIGUEZ PEREZ.**

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL                      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

RADICADO                                    13001-33-33-013-2014-00336-01.-

DEMANDANTE                              ANAYS PATRICIA HERRERA PEÑA.-

DEMANDANDO                              NACION – POLICIA NACIONAL – ANGELICA.-  
COGOLLO CUETO.-

ASUNTO                                      APELACIÓN AUTO 178/2017 DEL 11 DE MAYO  
DE 2017.-

Cordial saludo.

**CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73'135.309 de Cartagena, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 206279 del Honorable C. S. de la J, en ejercicio del recurso de apelación, fungiendo como apoderado judicial de la señora ANGELICA MARIA COGOLLO GÜETO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 49'793.643, expedida en Valledupar, conforme poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el AUTO 178/2017, adiado 11 DE MAYO DE 2017, para lo cual argumento, así:

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** El objeto del recurso de alzada tiene como finalidad, que el ADQUEN, **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto 178/2017, adiado 11 DE MAYO DE 2017, proferido por el honorable magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, doctor **MOISES RODRIGUEZ PEREZ**, en lo atinente al NUMERAL SEGUNDO, en el que se niega la práctica de las pruebas solicitadas por la demandada para que sean tenidas en cuenta en la segunda instancia.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior revocatoria, **DECLARAR** judicialmente la práctica y valoración de las pruebas solicitadas por la señora ANGELICA MARIA COGOLLO GUETO, cuya práctica y estudio es de vital importancia en procura de sus pretensiones y relevantes en la demostración de los fundamentos y hechos de la demanda en favor de mi representada.

---

## II. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Respetables son las consideraciones y la decisión del honorable AD-QUO, sin embargo, no las comparto, por lo que paso a exponer, así:

En las consideraciones previas que hace el honorable magistrado en segunda instancia sobre la práctica de las pruebas solicitadas en dicha instancia, se refiere de forma general a todas las pruebas sin exclusión alguna, es decir, está negando de plano practicar todas las pruebas solicitadas, muy a pesar que existen pruebas que encuadran plenamente con el contenido del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos numerales resalto a continuación con su respectiva motivación. Señala el eximio Magistrado en el auto recurrido, que en la segunda instancia solo es permitido el decreto de pruebas siempre y cuando estas versen hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas, o se trate de desvirtuar los mismos, cuando por fuerza mayor no se pudieron aportar en la primera instancia, y cuando decretadas en la primera instancia no se pudieron practicar por hechos no imputables a la parte que las solicitó. Honorable magistrado, voy a hacer mención a la prueba solicitada en el numeral 1 de las documentales, denominada copia de la demanda instaurada contra el causante, por incumplimiento al contrato de arrendamiento, "esta prueba fue aportada por la demandada en primera instancia fuera del término de pruebas, toda vez que no las tenía en su poder al momento de contestar la demanda", como quiera que al momento de aportarla no era la etapa procesal, entonces el Juez de primera instancia NEGÓ la práctica de dicha prueba, quedando constancia de ello en el audio de la diligencia, así las cosas, eximio magistrado, para la defensa es claro la pertinencia de la práctica de esta prueba para su estudio, pues es clara muestra de la existencia de la unión marital de hecho que la parte demandante está negando y esta prueba permite inferir razonablemente que para esa fecha los compañeros si convivían y existía la unión de hecho, además, la prueba permite a la demandada desvirtuar los hechos narrados por los testigos que quieren hacer creer al respetado juez, que los compañeros permanentes no convivieron, por lo que la prueba sirve para desvirtuar hechos de la demanda, así las cosas, la solicitud de la prueba en segunda instancia se adecua a lo preceptuado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, numerales 3, 4 y 5, no siendo otro el camino a seguir que revocar el auto recurrido y decretar la práctica y estudio de la prueba denominada "copia de la demanda instaurada contra el causante, por incumplimiento al contrato de arrendamiento".

De otro lado, señala el honorable magistrado en segunda instancia, en el auto apelado, que sólo fueron solicitados los testimonios de NASLY DEL CARMEN PUERTA MAZA, JESUS DAVID MONTES HERNANDEZ e IRINA OLMOS OJEDA, sin embargo, eximio AD-QUEN, si observamos el escrito de contestación de la demanda, observamos que fue solicitada la recepción de los testimonios de cuatro personas, a saber NASLY DEL CARMEN PUERTA MAZA, JESUS DAVID MONTES HERNANDEZ, IRINA OLMOS OJEDA y LILIANA BAQUERO DEVIA, adicionalmente, la defensa en plena audiencia solicitó

decretar la práctica del testimonio al señor NEIGER BULA NIEVES, toda vez que en el escrito de contestación de la demanda se aportaron sendas declaraciones extraprocesales suscritas por el antes mencionado y las señoras NASLY DEL CARMEN PUERTA MAZA y KAREN YULIETH BULA MAESTRE y ANDERSON DAVID ROJO RODRIGUEZ, prueba que fue negada por el juez de primera instancia por haber sido solicitada fuera de la etapa procesal; excelentísimo superior, estos testimonios son de gran importancia dentro del proceso que nos ocupa, téngase en cuenta que dichas pruebas pueden conducir al juez a una acertada toma de decisión al momento de fallar, son testigos de acreditación que deben ser escuchados para que den fe ante el juez de los que juramentaron extraprocesalmente; aún más, honorable magistrado, entre los testimonios solicitados está el del señor NEIGER BULA NIEVES, esta persona es a quien le están achacando ser el compañero permanente de la demandada ANGELICA COGOLLO GUETO, quien más podrá dar fe de estos hechos que él mismo, pese a que ya lo juramentó ante un notario, prueba que fue desestimada en primera instancia por no haber sido rendida ante el juez del caso, así quedó en el audio de la audiencia, motivos más que suficiente para que se decrete la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, en especial la prueba testimonial del señor BULA NIEVES, ante el despacho del honorable magistrado; adicióno a lo anterior, que la solicitud de la prueba en la segunda instancia guarda consonancia con lo estatuido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, numerales 3, 4 y 5.

Referente al interrogatorio de parte del señor **DANILO VICENTE YABRUDY MARTINEZ**, si bien es cierto que no se ilustró al despacho acerca de la pertinencia, conducencia o relación de la prueba con el caso en estudio, no menos verdad resulta que esta persona fue colocada como testigo por la parte actora y no concurrió al despacho del distinguido juez de oprima face, con la consabida renuncia al testimonio por parte del apoderado accionante, este señor es el padre de finado cuya pensión de sobrevivientes se pretende por parte de mi defendida, a quien le consta la convivencia de la demandada con el causante, persona ésta que profesa religión cristiana y no les es permitido mentir, o al menos eso promulgan quienes profesan el cristianismo y otras religiones, por eso se hace necesario realizar el interrogatorio de parte al señor **DANILO VICENTE YABRUDY MARTINEZ**, a lo que teme la parte actora y pueda decir la verdad, puesto de presente lo anterior honorable magistrado, no es otro el camino a seguir que revocar parcialmente el auto recurrido y decretar la práctica de las pruebas solicitadas.

En cuanto a la realización de la inspección judicial a la vivienda ubicada en el barrio Lo Amador, calle Ricaurte N°. 20 B 22, se trata de demostrar la convivencia entre mi mandante y el causante **DANILO MANUEL YABRUDY AVILA, (Q.E.P.D.)**, allí se encuentran los objetos personales del fallecido **DANILO MANUEL YABRUDY AVILA, (Q.E.P.D.)**, como son revólver de propiedad, motocicleta, vestuario, uniformes de policía, entre otros, los cuales han estado en ese lugar desde su convivencia con mi mandante hasta su deceso, no obstante estos hechos pueden demostrados con otros

elementos probatorios, por lo que desiste de la práctica de la inspección judicial en aras de la celeridad procesal.

En ese orden de ideas, con todo respeto, la defensa de la demandada, señala ante el eximio Magistrado, que el honorable magistrado en segunda instancia podría vulnerar el derecho de defensa y de contradicción al negar la práctica de pruebas a la demandada, por cuanto se debe hacer una valoración justa de las pruebas en el proceso, las cuales permitirían demostrar las falacias de los testigos de la parte actora, quienes ante el interrogatorio de éste humilde defensor, **quedaron al descubierto sus mentiras y las innumerables contradicciones que corroboran el ardid de estas personas para engañar al Juez e inducirlo al error**, falsedades descubiertas y que fueron expuestas ante el distinguido Juez de prima face, sin que se le diera el valor probatorio alegado.

Con base en los anteriores argumentos, imploro ante el honorable Magistrado, me conceda el RECURSO DE APELACIÓN, revocando parcialmente el auto recurrido, en lo pertinente al numeral segundo, con el fin que en la segunda instancia se decrete la práctica y estudio de las pruebas incoadas y como consecuencia de ello se garantice el derecho de defensa y de contradicción de la demandada, así se pueda llegar al convencimiento pleno del derecho en litigio.

### III. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el barrio Lo Amador, calle Ricaurte N°. 20 B 22, Cartagena, celular 300-7379321.

**ANAYS PATRICIA HERREA PEÑA**, en el barrio Olaya Herrera, sector Rafael Núñez N°. 52-104, celular 301-3711577.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el barrio Zaragocilla, sector El Cairo, carrera 50 N°. 30 G 35, Cartagena, celular 300-4330626; email: [cajin.sas@gmail.com](mailto:cajin.sas@gmail.com)

Gentilmente,

  
**CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO**

C.C. N°. 73'135.309 de Cartagena.  
T.P. N°. 206279 del Honorable C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. DES. MRP.

REMITENTE: CLEMENTE CANABAL MONTERO

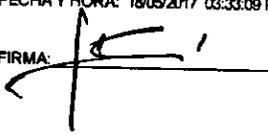
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20170545785

No. FOLIOS: 8 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/05/2017 03:33:09 PM

FIRMA: 



Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

<b>Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-013-2014-00336-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANAYS PATRICIA HERRERA PEÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- POLICÍA NACIONAL – ANGÉLICA COGOLLO GUETO</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Admisión de recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia.</i>

### I. ASUNTO

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto advirtiéndose que, se encuentra pendiente de admitir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada Sra. Angélica Cogollo Gueto<sup>1</sup> y el apoderado de la Policía Nacional<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

De igual manera se observa, en el escrito de apelación de la parte demandada- Angélica Cogollo Gueto- la solicitud para la práctica de una inspección judicial, el decreto de pruebas testimoniales y un interrogatorio de parte, para que sean practicadas en esta instancia, por lo que se hace necesario realizar las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Observa este Despacho, que en el mencionado recurso el apoderado de la parte demandada- Angélica Cogollo Gueto-, solicita que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- 1. Inspección Judicial:** *"fijar fecha y horas para la diligencia de inspección judicial a la vivienda ubicada en el barrio Lo Amador, calle Ricaurte No. 20 B 22, donde convivían mi mandante y el demandado, con exposición de los elementos muebles del mismo, con el fin de comprobar que allí se encuentran los objetos personales del fallecido DANILO MANUEL YABRUDY ÁVILA, (Q.E.P.D.), como son revólver de propiedad, motocicleta, vestuario, uniformes de policía, entre otros, los cuales han estado en ese lugar desde su convivencia con mi mandante hasta su deceso".*

<sup>1</sup> Fols. 281-291 cdno 2

<sup>2</sup> Fols. 292-294 cdno 2

5



12

2. **Testimoniales:** Neiger Bula Nieves, Nellys Serpa Cogollo, Nasly Del Carmen Puerta Maza, Karen Yulieth Bula Maestre, Anderson David Rojo, Wulder Juan Padilla Dautt, Jesús David Montes Hernández, Irina Olmos Ojeda. Con el fin de que depongan lo que les conste de la demanda.

3. **Interrogatorio de parte:** *"Sírvese honorable Magistrado, hacer comparecer ante su despacho, previa fijación de fecha y horas para la diligencia, a la siguiente persona, para que responda el interrogatorio de parte, que personalmente o por escrito le formularé, así: 1. DANILO VICENTE YABRUDY MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2'755.817 expedida en Ciénaga (Córdoba), padre del causante, ubicado en el barrio Olaya Herrera, sector Rafael Núñez N°. 52-104, celular 301-3711577".*

De acuerdo a lo anterior, procederá este Despacho hacer el estudio sobre la admisibilidad de las pruebas solicitadas:

El art. 212 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa los eventos en los cuales es procedente decretar pruebas en segunda instancia, al respecto expone:

**"ARTÍCULO 212. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que, en la segunda instancia solo es permitido el decreto de pruebas siempre y cuando estas versen sobre hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas, o se trate de

6



13

desvirtuar los mismos, cuando por fuerza mayor no se pudieron aportar en la primera instancia, y cuando decretadas en la primera instancia no se pudieron practicar por hechos no imputables a la parte que las solicitó.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandada- Angélica Cogollo Gueto- ha interpuesto recurso de apelación para que este Tribunal se pronuncie y revoque la providencia en mención. Ahora bien, observa esta judicatura, que con el escrito de apelación la parte interesada ha solicitado la práctica de pruebas que esperan sean decretadas y practicadas en esta instancia.

Ahora bien, revisado en el proceso la contestación de la demanda por parte de la Sra. Angélica Cogollo Gueto<sup>3</sup> y el acta de audiencia inicial por medio de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes<sup>4</sup>, encuentra este Despacho que en cuanto a los testimonios de Nasly Del Carmen Puerta Meza, Jesús David Montes Hernández e Irina Olmos Ojeda los mismos fueron solicitados por la parte demandada- Angélica Cogollo Gueto- en el escrito de su contestación y decretados por medio de la audiencia inicial celebrada. Sin embargo, los demás testimonios aquí pedidos, nunca fueron solicitados en primera instancia por la entidad, por lo tanto no resulta procedente su admisión en esta etapa procesal, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 212 *ibídem*.

En cuanto al interrogatorio de parte y la inspección judicial, el apoderado no justifica las razones por las cuales, solicita la práctica en esta instancia de dichas pruebas, de conformidad con lo establecido por el artículo ya mencionado.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de pruebas en segunda instancia, toda vez que la situación planteada por el recurrente no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el art. 212 del C.P.A.C.A.; ello es así, toda vez que las pruebas no fueron aportadas, ni solicitadas en primera instancia, no se trata de hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad de pedir pruebas, ni son documentos que no pudieron ser anexados al expediente por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, no se accederá a tener como pruebas dentro del proceso las solicitadas por el apoderado de la parte demandada- Angélica Cogollo Gueto- en el escrito del recurso de apelación.

<sup>3</sup> Fols. 34-41 cdno 1

<sup>4</sup> Fols. 87-90 cdno 1

2



14

Por último, atendiendo las previsiones del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A., se encuentra que los recursos interpuestos por las partes demandadas en este asunto, reúnen los requisitos de ley, por lo que es procedente disponer su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

**DECISIONES:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sra. Angélica Cogollo Gueto, en contra de la sentencia de primera instancia calendada 30 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas aportadas por la parte demandada- Angélica Cogollo Gueto-, para que sean tenidas en cuenta en 2º Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia de primera instancia calendada 30 de agosto de 2016.

**CUARTO:** En su debida oportunidad, **VUELVA** el expediente al Despacho para correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado



8